

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020-0186 00**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Sandra Patricia Laguna García, en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el censor que la providencia recurrida debe ser revocada, como quiera que **(i)** se dio al proceso un trámite que no corresponde, habida cuenta que, en el auto admisorio de la demanda se indicó que debía dársele el trámite del proceso verbal, sin tener en cuenta que el proceso divisorio se encuentra clasificado dentro de los procesos especiales; **(ii)** que sólo se concedió a la demandada el término de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., el término de traslado es de diez (10) días; **(iii)** que la demanda carece de los requisitos formales, como quiera que no se allegó el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del Estatuto Procesal; **(iv)** que existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que las mismas no se clasificaron en principales y subsidiarias, por tanto resultan excluyentes; **(v)** que integró el contradictorio con las personas cuya citación es obligatoria según la ley, si en cuenta se tiene que la demanda no se admitió en contra de Sandra Patricia Laguna García.

El extremo actor guardó silencio en el término de traslado del recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 105 del 10 de agosto de 2021

el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Conforme con lo anterior, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 409 del C.G.P. “*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*”, por tanto, se evidencia que los reparos efectuados por el censor en contra del auto admisorio de la demanda corresponden a dichos medios exceptivos y, en consecuencia, habrá de darse el alcance de los mismos.

Descendiendo al caso objeto de estudio, procederá el Despacho a pronunciarse, en primer lugar, en relación con la exceptiva denominada “inepta demanda por falta de requisitos formales” teniendo en cuenta los efectos procesales que de su declaratoria se desprenden, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.

En tal sentido, habrá de tenerse en cuenta que “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”<sup>2</sup>

Dadas las anteriores circunstancias, resulta del caso memorar que, dentro del presente asunto las demandantes Gloria Natalia Salamanca Hurtado y Amalia Carolina Salamanca Hurtado, llamaron a juicio a los demás condueños del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-581866, para obtener la división *ad valorem* del mismo.

Así, revisado el texto de la demanda se tiene que, el Despacho mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, procedió a su inadmisión para que, entre otros aspectos, se aportara el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P.

Así las cosas, en el escrito por medio de cual se subsanaron los yerros advertidos en la prenombrada providencia, refirió la imposibilidad de aportar la experticia requerida toda vez que, ***no se les ha permitido el ingreso al inmueble para tal fin.***

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Atendiendo a las manifestaciones formuladas por el extremo actor, ésta sede judicial procedió a admitir la demanda y a requerir a la pasiva *“para que preste su colaboración al perito Carlos Armando Jaramillo Ramírez, a efectos de practicar la pericia, so pena de dar aplicación a las sanciones legales a que hay lugar.”*

No obstante, deviene necesario en este momento procesal recoger la posición adoptada por el Despacho frente al particular, para este caso concreto, por cuanto, si bien, en principio, se adoptó en el sub lite tal decisión en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, lo cierto es que, en los casos en que por cualquier circunstancia no sea posible practicar la experticia de manera directa, como aquí se invocó, el legislador en el artículo 189 del C.G.P., previó la posibilidad de solicitar *“como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”*, siendo esa la oportunidad para que, de ser del caso, el juez de conocimiento conmine a los demandados para que permitan su ingreso y del personal de la diligencia al inmueble para cumplir con el objeto de la prueba, por manera que no resulta de recibo lo expuesto en el escrito de subsanación, pues era viable la recolección de dicha prueba a través de ese medio extraprocesal.

De otra parte, de la revisión de la actuación se evidencia que, a pesar de haberse tenido en cuenta por el Despacho las circunstancias aducidas por el extremo actor como justificación para no aportar el anexo de la demanda echado de menos por el recurrente, no se ha acreditado la ejecución de ninguna acto tendiente a subsanar la falencia advertida.

Ante tal escenario, se colige que esta sede judicial no es la llamada a corregir el prenotado yerro y suplir las falencias en la presentación de la demanda, atendiendo a las *particularidades* del caso en concreto.

De acuerdo con lo aquí expuesto, se colige que la falencia aquí expuesta reviste las características de gravedad y trascendencia necesarias para que se configure el medio exceptivo aquí estudiado, teniendo que, en principio, en ausencia del dictamen pericial, no es posible determinar el avalúo y la clase de división procedente, siendo en últimas este el objeto de la presente acción.

En este orden de ideas, como quiera que, la parte demandante en el término de traslado del recurso de reposición no aportó la experticia echada de menos, no resultando de recibo lo expuesto por lo atrás referido y, sin la misma no es posible continuar con el trámite del proceso, de acuerdo con lo reglado en el memorado

numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., forzosamente se impone la revocatoria de la providencia atacada.

De igual forma, ante la prosperidad del medio exceptivo aquí estudiado deviene innecesario efectuar cualquier pronunciamiento en relación con los demás reparos efectuados frente al auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 14 de agosto de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda, y en su lugar.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Civil 005**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dbcf5e83dbb901d0e0c1815ec5e61b905f644e71e57e36b2fd3d2c95a194d1**

Documento generado en 09/08/2021 06:59:22 a. m.